

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Expediente: RR.IP 3487/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3487/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICA Y SOBREESEE requerimientos novedosos
Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana	Folio de solicitud: 0109000217119	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	" copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica en FOSEG , FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el como y en que se erogaron esos recursos recibidos al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes a las contralorías la revisión de bases , anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorias practicadas [SIC]	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>"...Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Dirección General de Recursos Financieros y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.</p> <p>Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Recursos Financieros y a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante los oficios SSC/OM/DGRF/DPEF/499/2019 y SSC/OM/DEDOA/02153/2019, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.</p> <p>En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de de RESERVADA, CONFIDENCIAL así como la aprobación de la elaboración de los LINEAMIENTOS para consulta directa que formula la Dirección General de Recursos Financieros, en relación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0109000217119, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la Décima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de agosto del dos mil diecinueve se acordó lo siguiente:</p> <p><i>En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor, ante la unidad de transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública dependiente de la Secretaría de Gobernación de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:</i></p> <p>[SIC]</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"Tan solo de FASP recibió en promedio 500 millones de pesos por año / no informó, los montos recibidos de recursos federales de FORTASEG, FASP, FOSEG / sus facturas no soportan los montos recibidos de cada uno / no entrego nada de todo lo solicitado / omite entregar TODOS los contratos que se pagaron con recursos federales a la fecha / lo único que puede reservar de SEDENA es el nivel balístico 3A de los chalecos contra balas o de vehículos blindados / 030 toda esta información	

	<p><i>debiese de estar en su portal / No entrego todas las revisiones que realizo el OIC de 55P y SSC a estos recursos federales / de las facturas que dice reportar, no las entrega Todas no informa la empresa, el bien comprado y su monto fecha de compra / deberá de transparentar el destino transparente de todos estos recursos si nada tiene que ocultar o acaso paso igual que con las 1,855 patrullas rentadas con estos recursos federales recibidos., inclusive en esta administración ya y erogados en que no se conoce tampoco cumple con sus obligaciones de transparencia en su portal los contratos no están NI por numero consecutivo ni de estos recursos federales" [SIC]</i></p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Se determina que la respuesta recibida no satisface la totalidad de los requerimientos de la solicitud de información. Una vez analizadas las constancias del expediente que se resuelve se determina que la nota periodística adjunta al recurso de revisión resulta en un argumento indicativo que no es considerado como prueba en el presente, se advierte la presencia de hechos novedosos en la interposición de su recurso de revisión que no pueden ser valorados por ser contrarios a derecho, se considera que la orientación por falta de competencia del sujeto obligado deviene en un acto consentido al no ser parte de los agravios en que fundamenta su recurso de revisión, se advierte la respuesta incompleta en la información proporcionada por el sujeto obligado y en consecuencia lo procedente es Modificar la respuesta del sujeto obligado.</p>
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>10 días hábiles</p>

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 3487/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	8
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 19 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0109000217119.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

" copia del contrato / estudios de mercado / facturas de los bienes comprados y revisión de bases que realizo su contraloría interna / copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad publica en FOSEG ,

FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el como y en que se erogaron esos recursos recibidos

al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes

a las contralorías la revisión de bases , anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorias practicadas” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “correo electrónico”.

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 19 de agosto de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 2 de septiembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio SSC/DEUT/UT/5738/2019 de misma fecha, emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el que señaló:

“ ...

*Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Dirección General de Recursos Financieros** y a la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, en su carácter de enlace de transparencia de la **Oficialía Mayor**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.*

*Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Recursos Financieros** y a la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, en su carácter de enlace de transparencia de la **Oficialía Mayor**, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, mediante los oficios **SSC/OM/DGRF/DPEF/499/2019** y **SSC/OM/DEDOA/02153/2019**, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta.*

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede y del análisis de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de de **RESERVADA, CONFIDENCIAL** así como la aprobación de la elaboración de los **LINEAMIENTOS** para consulta directa que formula la **Dirección General de Recursos Financieros**, en relación a la solicitud de acceso a la información*

pública con número de folio: **0109000217119**, fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; por lo que en la **Décima Novena Sesión Extraordinaria** celebrada el **15 de agosto del dos mil diecinueve** se acordó lo siguiente:

----- **ACUERDO** -----

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la **Dirección General de Recursos Financieros**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: **“las especificaciones técnicas de los Chalecos Antibalas Nivel, en el tipo de las Armas Calibre y de las Municiones o Cartuchos Calibre, contenidas en sesenta facturas como se enuncian: FASP (5) facturas del año 2015 con número: P1840, P 1841, P 1854, P 1855, P 2973, (4) facturas del año 2016 con número: GE 691, GE 692, GE 692, GE 946, (13) facturas de año 2017 con número: VE 222, VE 222, VE 222, VE 222, VE 222, VE 222, VE 222, VE 222, VE 222, VE 222, P 2626 FORTASEG (15) facturas del año 2016 con número: VE 1487, VM 23868, VM 24018, GE 689, VM 23755, GE 688, VM 23754, VE 116, VE 116, GE 696, 1405, GE 696, GE 696, GE 696, VM 23890; (10) facturas del año 2017 con número: V201, 1108, 1109, 1110, 1111, 1112, 1113, 1417, 1418, P 2339; (13) facturas del año 2018 con número: VE 371, GE 2138, GE 2138, GE 2461, GE 2462, GE 2349, GE 2222, GE 2222, GE 2222, GE 2222, GE2862, GE 2220 y GE 2222. 60 facturas de un universo de 1,192 que amparan los recursos del FASP y FORTASEG, por el período comprendido del año 2015 al 29 de julio de 2019”**; información requerida por el peticionario a través de las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio: **0109000216619 y 0109000217119**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación a lo establecido en el artículo 23 fracciones I y II de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, artículos que a la letra señalan: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación. ...

2.-De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la propuesta de la **Dirección General de Recursos Financieros**, para clasificar como información **CONFIDENCIAL** la consistente en el: **RFC, domicilio, número de cuenta bancaria y clabe interbancaria**”, contenido en **1130 facturas consistentes en:...**

...Información requerida por el peticionario a través de las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio: 0109000216619 y 109000217119, por ser información relativa a información confidencial y concerniente a datos personales y estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, 24 fracciones XVII y XXIII, y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

3.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales quincuagésimo y septuagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueban los LINEAMIENTOS, presentados por la **Dirección General de Recursos Financieros**, para que se lleve a cabo la **diligencia de acceso a la información mediante Consulta Directa**, por sobrepasar las capacidades técnicas de esa Dirección General para el análisis y procesamiento de la información en la modalidad requerida por el solicitante en las solicitudes de información pública con número de folio: **0109000216619 y 0109000217119**, por lo anterior se ordena que previo al acceso a la información, se haga del conocimiento al solicitante el acuerdo primero y segundo que antecede, mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada y confidencial, misma que se deberá de salvaguardar en la consulta de acceso directa, conforme al acuerdo uno y dos antes referidos y a los lineamientos propuestos por el área y aprobados por este Comité. -----
Así mismo y a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la unidad administrativa responsable de la información expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, por lo cual resulta procedente clasificar tal información como reservada, al tenor de las siguientes consideraciones.

PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de “máxima publicidad” y “pro persona” en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su fracción IX, establece lo siguiente:

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En este sentido el artículo 23 de la Ley que regula el uso de la tecnología para la seguridad pública del Distrito Federal establece que:

Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas**, sistemas, **tecnología** o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o **el combate a la delincuencia en el Distrito Federal**.

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Distrito Federal; y

Dicha hipótesis de excepción resulta aplicable, toda vez que el dar a conocer la información requerida por el solicitante, **representa un riesgo real, demostrable e identificable**, en atención de que se estaría dando a conocer la tecnología que utiliza esta Secretaría en el ejercicio de sus funciones que en materia

	<p>de seguridad pública tiene establecidas en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal que establece lo siguiente:</p>
	<p>“Artículo 2º.- La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado y tiene por objeto:</p>
<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>I.- Mantener el orden público.</p> <p>II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes.</p> <p>III.- Prevenir la comisión de delitos o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía.</p> <p>IV.- Colaborar en la investigación persecución de los delitos, y</p> <p>V.- Auxiliar a la población en caso de siniestro y desastres.</p> <p>[...]”</p> <p>Información consistente en: las especificaciones técnicas de los Chalecos Antibalas Nivel, en el tipo de las Armas Calibre y de las Municiones o Cartuchos Calibre, recursos materiales utilizados por los policías de esta Dependencia para operativos de vigilancia, acciones preventivas, cobertura ordinaria de servicios y demás estrategias policiales, encaminadas a la atención de emergencias, denuncias procedentes de la ciudadanía y demás actividades relacionadas con la prevención de delitos y combate a la delincuencia y que de proporcionarse se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido y que como excepción establece la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia citada, relativo a las reservas que en materia de seguridad establece la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, al revelarse información que de hacerse pública sería aprovechada por la delincuencia para mermar la capacidad de reacción de esta Secretaría, al ser superada la tecnología usada en el ejercicio de sus funciones, lo cual potenciaría una amenaza a la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en esta Ciudad.</p> <p>Ahora bien el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, en atención a que de hacerse pública la información requerida, consistente en las especificaciones técnicas de los Chalecos Antibalas Nivel, en el tipo de las Armas Calibre y de las Municiones o Cartuchos Calibre, que portan los policías de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se estarían entregando el equipamiento tecnológico utilizado y con el que cuentan estos recursos para el ejercicio de sus funciones de seguridad pública y prevención de delitos, con lo cual se obstaculizaría y se limitarían las acciones y capacidad de reacción de los policías para prevenir la comisión de delitos, al poder ser utilizada esta información por la delincuencia para evadir las acciones implementadas en materia de prevención, además de que con el conocimiento de la información solicitada se podría vulnerar el blindaje de los chalecos y superar el tipo de calibre de las armas, así como de las municiones o cartuchos que utilizan los policías lo cual repercutiría directamente</p>

	<p>en la seguridad pública de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior es de señalar que la información respecto al tipo de armamento que utilizan los cuerpos policiacos, la Secretaría de la Defensa Nacional la clasifica como reservada, tan es así que la Secretaría de la Defensa Nacional mediante oficio No. 16440, fechado 04 de julio del 2011, hace una atenta invitación a esta Secretaría, para clasificar la información que se remite a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, respecto de todas las armas amparadas en la licencia respectiva, aunado a que de conformidad artículo 5 párrafo segundo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que únicamente se autorizará la publicidad de las armas deportivas para fines cinegéticos y de tiro, en los términos del Reglamento de esa Ley.</p> <p>Por lo anterior, la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a la seguridad pública de las personas que por este medio se pretende proteger sería de imposible reparación, se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger un bien jurídico tutelado, como lo es la seguridad pública de las personas que habitan y transitan esta Ciudad, derivado de la tecnología que utiliza esta Secretaría en sus acciones para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, así como la clasificación de reservada de la información que en materia de tecnología establece la Ley que Regula el Uso de la Tecnología y que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos, tales como la seguridad pública así como la confidencialidad en la tecnología utilizada por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para la generación de inteligencia, la prevención de delitos y el combate a la delincuencia.</p>
<p>Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)</p>	<p>3 años, contados a partir del día 15 de agosto de 2019, por ser la fecha en que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana aprobó la reserva de la información a través de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, reserva que concluye el día 16 de agosto de 2022.</p>

*En esa tesitura, del oficio señalado en el párrafo que antecede, se desprende que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la **Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo**, en su carácter de enlace de transparencia de la **Oficialía Mayor**, ante la unidad de transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** y del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública** dependiente de la **Secretaría de Gobernación de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:*

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**Responsable de la Unidad de Transparencia****CARLOS GARCÍA ANAYA****Dirección:** Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B.
Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México**Telefono:** 5627 9700 ext. 55802**Horario de atención:** 9:00 a 15:00 hrs.**Correo electrónico:** ut.contraloriacdmx@gmail.com**Secretaría de Gobernación.**

Reforma 99 P.B. Col. Juárez,

C.P. 06600 Del. Cuauhtémoc

Tel. 5128 0188 Ext. 11129

transparencia@segob.gob.mx

..." [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 4 de septiembre de 2019, inconforme con la respuesta fuera de término proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"Tan solo de FASP recibió en promedio 500 millones de pesos por año / no informó, los montos recibidos de recursos federales de FORTASEG, FASP, FOSEG / sus facturas no soportan los montos recibidos de cada uno / no entrego nada de todo lo solicitado / omite entregar TODOS los contratos que se pagaron con recursos federales a la fecha / lo único que puede reservar de SEDENA es el nivel balístico 3A de los chalecos contra balas o de vehículos blindados / 030 toda esta información debiese de estar en su portal / No entrego todas las revisiones que realizo el OIC de 55P y SSC a estos recursos federales / de las facturas que dice reportar, no las entrega Todas no informa la empresa, el bien comprado y su monto fecha de compra / deberá de transparentar el destino transparente de todos estos recursos si nada tiene que ocultar o acaso paso igual que con las 1,855 patrullas rentadas con estos recursos federales recibidos., inclusive en esta administración ya y erogados en que no se conoce tampoco cumple con sus obligaciones de transparencia en su portal los contratos no están NI por numero consecutivo ni de estos recursos federales" [SIC]

IV. Admisión. Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 9 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 22 de octubre de 2019, este Instituto dio cuenta de dos escritos recibidos por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, de fecha 20 de septiembre de 2019, con número de folio SSC/DEUT/UT/6262/2019 y SSC/DEUT/UT/6263/2019 emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió manifestaciones de ley en las que reiteró el sentido de su respuesta y precisó:

“ ...

Se atendió a través del Sistema INFOMEX la Solicitud en comento de la siguiente manera:

Para dar para dar respuesta puntual, expresa y categórica a su requerimiento "copia del contrato/estudios de mercado", se hace de su conocimiento las instrucciones para tener acceso al portal de internet de esta Dependencia, donde encontrará la versión pública del contrato y anexos que Fueron aprobadas en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la SSC, el 5 de agosto de 2019

1. <https://www.ssc.cdmx-gob.mx/>
2. Acceder al banner "Arrendamiento de Vehículos"

Así mismo, para dar atención a "facturas de los bienes comprados— copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad pública en FOSEG , FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en que se erogaron esos recursos recibidos; se hace del conocimiento que la información solicitada consta de a, las facturas, distribuidas en 913 expedientes de Cuentas por Liquidar Certificadas los cuales no se encuentran digitalizadas, es por ello, dicha información será puesta a disposición en la modalidad de Consulta Directa, de conformidad con los acuerdos tomados en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, consulta que deberá realizarse en apego a los siguientes Lineamientos:

- ✓ El solicitante podrá realizar la consulta en comento en un horario de 10:00 a 13:00 horas en las instalaciones de la Dirección de Tesorería, ubicada en Avenida Arcos de Belén número 79, piso 1, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, durante 10 días hábiles a partir de la fecha en que se notifique la respuesta a su solicitud.
- ✓ Para la consulta no será necesario llevar a cabo ajustes y/o procedencia de acceso en la lengua indígena.
- ✓ La consulta directa se realizará en presencia del servidor público Marco Antonio Mejía Gómez, Subdirector de Ejecución Presupuestal, adscrito a la Dirección de Tesorería, con número telefónico 5242-5100 Ext. 7895.
- ✓ Se le proporcionaran al solicitante las facilidades tales como un espacio físico acondicionado para tal fin y se tomará la asistencia mediante constancia debidamente firmada por las partes que intervienen.
- ✓ No se le requerirá al ciudadano justificación o motivación alguna a su solicitud.
- ✓ Se adoptarán las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- La Dirección de Tesorería, cuenta con instalaciones y mobiliario necesario para asegurar la integridad del documento a consultar, proporcionando al solicitante las condiciones para poder llevar a cabo dicha consulta;
- Se cuenta con personal de vigilancia necesario para garantizar la integridad tanto de las personas como de los documentos;
- Al desarrollarse la consulta se prevendrá y evitará que se ejerza alguna acción que propicie el robo o vandalismo;
- El petitionerario autorizado para el tratamiento de los documentos a revisar, deberá de realizar un registro y aportar una identificación;
- Se le solicitará al particular exhibir el folio de su solicitud de acceso a la información.
- Se mostrará las facturas que contienen la información de acuerdo al orden numérico de los expedientes objeto de la consulta.
- En relación al punto anterior, se mostrará los expedientes a consultar de forma individual, debiendo ser devuelto el mismo a su sitio de resguardo una vez revisado, para estar en posibilidades de proporcionar el subsecuente, esto con la finalidad de mantener el orden y control de la documentación.
- No se permitirá la salida de los documentos originales del lugar asignado para hacer la revisión.
- Se harán del conocimiento al ciudadano, previo a realizar dicha consulta, el contenido de los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la custodia e integridad de los documentos.
- Con la finalidad de proteger la información confidencial y reservada contenida en dichos documentos, se dará a conocer al solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada que apruebe el Comité de Transparencia, clasificando los datos, partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Finalmente, respecto a sus requerimientos "revisión de bases que realizo su contraloría interna" "al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes y "a las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas, se informa que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada en dar atención a lo requerido, por no formar parte de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Dependencia; sin embargo atendiendo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se deberá consultar a la Contraloría de esta Dependencia y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

*De los preceptos legales citados, se desprende que para la gestión de solicitudes de acceso a la información, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información a las áreas administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Responsables de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las referidas áreas administrativas. En ese sentido, se desprende esta Secretaría realizó la gestión correspondiente para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000217119** al turnar la solicitud de acceso a la información que nos ocupa a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Organizacional y Administrativo, en su carácter de enlace de transparencia de la Oficialía Mayor y la Dirección General de Recursos Financieros, por ser las áreas administrativas competentes para pronunciarse al respecto; por lo que ese H. Instituto puede advertir que la solicitud de información se gestionó adecuadamente, es decir, la respuesta provino de las unidades administrativas competentes para darle atención.*

*Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, y que no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que las inconformidades carecen de sustento legal, ya que como se puede apreciar en el oficio **SSC/DEUVUT/5738/2019**, este Sujeto Obligado hizo del conocimiento al particular las respuestas proporcionadas por las Unidades Administrativas competentes para brindar una respuesta, mediante las cuales le proporcionaron un link a través del cual podía acceder a la información de su interés, así mismo se hizo de su conocimiento que la información solicitada consta de 1, 192 facturas, distribuidas en 913 expedientes de Cuentas por Liquidar Certificadas las cuales no se encuentran digitalizadas, por lo que en la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el día 15 de agosto de 2019, se aprobaron los lineamientos para la consulta directa, con lo cual queda demostrado que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México atendió en su totalidad la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.*

...

Con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Derivado de lo anterior, el procesamiento, fotocopiado y/o digitalización de 144 fojas no solo implica un procesamiento de información que excede las capacidades técnicas de éste sujeto obligado, sino que inclusive, resulta materialmente imposible adjuntar a la Plataforma de INFODF esa cantidad de Mega Bites de información.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió copia:

I. De bienes comprados

1. contrato
2. estudios de mercado
3. facturas de los bienes comprados

II. Revisión de bases realizada por su contraloría interna

III. Reporte de gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad Pública en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015

Asimismo se advierte que de manera consiente solicita al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes, y de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó:

1. Determinó áreas competentes para atender su solicitud
2. Se informó de la propuesta de clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, por CONFIDENCIAL así como la aprobación de la elaboración de los LINEAMIENTOS PARA CONSULTA DIRECTA, remitiendo acuerdo correspondiente así como la prueba de daño en la que fundamenta la clasificación y pone a disposición del ahora recurrente la información para su consulta directa.
3. Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de transparencia orienta para que la consulta se requiera a los sujetos obligados señalados por el ahora recurrente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios los siguientes:

1. no informó, los montos recibidos de recursos federales de FORTASEG, FASP, FOSEG
2. no entrego nada de todo lo solicitado
3. omite entregar TODOS los contratos que se pagaron con recursos federales a la fecha
4. lo único que puede reservar de SEDENA es el nivel balístico 3A de los chalecos contra balas o de vehículos blindados 030
5. toda esta información debiese de estar en su portal
6. No entrego todas las revisiones que realizo el OIC de SSP y SSC a estos recursos federales
7. Las facturas que dice reportar, no las entrega Todas no informa la empresa, el bien comprado y su monto fecha de compra

Al emitir sus manifestaciones de ley, el sujeto obligado remite dos escritos en los que reitera el sentido de su respuesta y destaca los siguientes elementos:

1. Respecto a *"copia del contrato/estudios de mercado"*, explica ruta para tener acceso al portal de internet donde encontrará la versión pública del contrato y anexos que Fueron aprobadas en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la SSC, el 5 de agosto de 2019
2. Respecto a *"facturas de los bienes comprados— copia del reporte que hicieron de los gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad pública en FOSEG , FORTASEG y FASP de 2015 a la fecha sobre el cómo y en que se erogaron esos recursos recibidos"* se hace del conocimiento que la información solicitada consta de 1192 facturas, distribuidas en 913 expedientes de Cuentas por Liquidar Certificadas los cuales no se encuentran digitalizadas, es por ello, dicha información será puesta a disposición en la modalidad de Consulta Directa, de conformidad con los acuerdos tomados en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, explicando el procedimiento para tales efectos.
3. Respecto de *"revisión de bases que realizo su contraloría interna" "al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes y "a las contralorías la revisión de bases, anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorías practicadas"*, se informa que la Unidad Administrativa que responde se encuentra imposibilitada en dar atención a lo requerido, por no formar parte de sus atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Dependencia; sin embargo atendiendo al principio de orientación y de máxima publicidad señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se deberá consultar a la Contraloría de esta Dependencia y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CUARTA. Estudio de la controversia.

La controversia en estudio consiste en verificar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la solicitud presentada por la parte recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto que la parte recurrente anexa a su solicitud de información pública y a su recurso de revisión, la nota periodística bajo el título *“Derroche y opacidad de en la compra de nuevas patrullas de la CDMX 2 mil patrullas a vigilancia de la CDMX.”* misma que derivado de su naturaleza, únicamente se le otorga un valor indicativo con la que el ahora recurrente documenta sus señalamientos señalados en el recurso de revisión que interpone, toda vez que las notas periodísticas solamente señalan indicios sobre hechos que refiere su contenido, es decir documentación orientadora en materia de lo solicitado, que de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos. Sirve de apoyo lo establecido el criterio orientador de la tesis aislada número de registro: 215573 **PERIODICOS. VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.**²

Derivado del análisis de los agravios hechos valer por el promovente, esta ponencia advierte que, realiza manifestaciones subjetivas de carácter meramente informativo, así como la manifestación de **planteamientos novedosos**, que no fueron contemplado en su solicitud de información original toda vez que se desprende de sus solicitud de información que los requerimientos que realiza no preciso referencia específica a ejercicio de gasto de fondos de origen federal, por lo que se advierten los siguientes: *“Tan solo de FASP recibió en promedio 500 millones de pesos por año / **no informó, los montos recibidos de recursos federales de FORTASEG, FASP, FOSEG / ... / ... / omite entregar TODOS los contratos que se pagaron con recursos federales a la fecha / lo único que puede reservar de SEDENA es el nivel balístico 3A de los chalecos contra balas o de vehículos blindados / 030 toda esta información debiese de estar en su portal / No entrego todas las revisiones que realizo el OIC de SSP y SSC a estos recursos federales***

² Tesis:, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 215573 32 de 84, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Agosto de 1993, Pag. 510, Tesis Aislada(Penal, Común)

/ de las facturas que dice reportar, no las entrega Todas no informa la empresa, el bien comprado y su monto fecha de compra / deberá de transparentar el destino transparente de todos estos recursos si nada tiene que ocultar o acaso paso igual que con las 1,855 patrullas rentadas con estos recursos federales recibidos., inclusive en esta administración ya y erogados en que no se conoce **tampoco cumple con sus obligaciones de transparencia en su portal los contratos no están NI por numero consecutivo ni de estos recursos federales**". Situación que no puede ser valorada por este órgano garante por ser contraria a derecho, ya que dicha variación dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, con fundamento en lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, con relación a lo señalado por el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se considera infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia esta Ponencia ordena **SOBRESEER** lo referente a los hechos novedosos en comentario.

No menos importante es precisar que con forme a lo establecido por el artículo 200 de la Ley de transparencia que a la letra señala:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De lo anterior, resulta fundamental señalar que el sujeto obligado que **advierde incompetencia total o parcial** para atender la solicitud de información además de comunicarlo al solicitante y en su caso sugerir que sujeto obligado podría detentar la información, este deberá remitir la solicitud generando solicitudes de información nuevas dirigidas a él o los sujetos obligados que sea necesario. Sin embargo es menester precisar que el supuesto anteriormente señalado deviene de la interpretación que realiza un sujeto obligado al momento de responder a una solicitud, supuesto que

incluso puede considerar la posibilidad de que el recurrente sea sabedor de dicha posibilidad.

En este orden de ideas se advierte que el caso que resuelve el presente recurso de revisión precisa en su segundo y tercer párrafo lo siguiente:

“ ...

al Secretariado se le solicita, los informes que recibió de EDO, CDMX, Michoacán y Jalisco del mismo periodo con los comprobantes

a las contralorías la revisión de bases , anexos técnicos de los bienes comprados así como auditorias practicadas” [SIC]

Es decir, en la hipótesis anteriormente planteada **se advierte que existe un pleno conocimiento por parte de la persona ahora recurrente que en su solicitud de información dirige a otros sujetos obligados que evidentemente no forman parte de las facultades y atribuciones del sujeto obligado al que se le remite originalmente la solicitud** en consecuencia se considera que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no advierte su incompetencia de manera fortuita, si no que forma parte de una solicitud de información que de origen, pudo y debió haber sido remitida a aquel que pudiese contar con la información de interés del particular.

No obstante lo anterior, de los argumentos en que fundamenta la interposición de su recurso de revisión no se desprende señalamiento de inconformidad con la respuesta otorgada en ese sentido, en armonía con la totalidad de los señalamientos realizados, en consecuencia el mismo deviene en un **acto consentido** por la persona ahora recurrente sin embargo es indispensable señalar que en efecto, existe entrega parcial de la información.

Ahora bien, posterior al análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión y una vez valorada la respuesta que el sujeto obligado proporciona, este Instituto identifica los siguientes puntos como aquellos que no fueron satisfechos

en su totalidad y que en consecuencia acreditan la respuesta incompleta por parte del sujeto obligado, a través del siguiente cuadro comparativo:

Solicitud de información	Recurso de Revisión
<p>I. De bienes comprados</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. contrato 2. estudios de mercado 3. facturas de los bienes comprados <p>II. Revisión de bases realizada por su contraloría interna</p> <p>III. Reporte de gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad Publica en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1 no entrego nada de todo lo solicitado 2. omite entregar TODOS los contratos que se pagaron con recursos federales a la fecha 3. lo único que puede reservar de SEDENA es el nivel balístico 3A de los chalecos contra balas o de vehículos blindados 030 4. No entrego todas las revisiones que realizo el OIC de SSP y SSC a estos recursos federales 5. Las facturas que dice reportar, no las entrega Todas no informa la empresa, el bien comprado y su monto fecha de compra

De lo anterior resulta pertinente precisar respecto del agravio referente a “no entrego nada de todo lo solicitado” se considera infundado toda vez que existe respuesta que si bien es cierto no satisface la totalidad de los requerimientos planteados en la solicitud de información pública también lo es que existen elementos de respuesta que subsisten como se precisa de la interpretación textual que del presente se realiza.

En relación con los contratos solicitados, se advierte que en efecto la información proporcionada en la respuesta del sujeto obligado no consideraba la información que proporciona posteriormente al momento de presentar sus manifestaciones de ley y

alegatos, toda vez que se advierte la orientación para que dicha información sea consultada de manera directa en su portal de internet, aunado al hecho de que **el sujeto obligado debió, además de informar los pasos a seguir para localizar la información** debió remitir a la persona recurrente la información en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, respecto a la “No entrego todas las revisiones que realizó el Órgano Interno de Control de SSP y SSC a estos recursos federales” si bien es cierto la especificación de que se trate de recursos federales configura un hecho novedoso también lo es que, que en la solicitud de información se precisó Revisión de bases realizada por su contraloría interna y reporte de gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de Seguridad Publica en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015, mismos que no fueron remitidos en los términos señalados y que tampoco hubo pronunciamiento por parte del sujeto obligado. Si bien es cierto se advierte que parte de la clasificación de la información sobre las facturas contempla 15 de FORTASEG y 5 de FASP **no existe información específica referente a la revisión de bases así como los reportes de gastos solicitados.**

Este Instituto considera necesario señalar que, una vez realizado un análisis de la clasificación de la información como del cambio de modalidad de entrega respecto de las facturas solicitadas, la anterior resulta fundada y motivada por lo que únicamente esta podrá ser puesta a disposición en consulta directa, por lo que es indispensable precisar que la información que no fue sujeta a dicha clasificación por parte de su comité deberá ser entregada a través del medio solicitado para tales efectos.

En este orden de ideas se procede a identificar los elementos por medio de los cuales la parte recurrente señala la entrega de **información incompleta** en la respuesta recibida por el sujeto obligado derivado de lo anterior, en consecuencia atenta en contra del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y a sus requerimientos específicos, se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a

su información pública en relación con lo solicitado, por lo que deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

En virtud de lo anterior, una vez acreditado que no subsiste ningún elemento de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, **se determina que el agravio hecho valer por el recurrente es parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *Deberá remitir copia simple de la información referente a los contratos conforme a la orientación que realizó en el estado en que se encuentra, relativos al año 2015 conforme con lo solicitado.*
- *Deberá remitir copia simple la información solicitada respecto de la revisión de bases realizada por su contraloría interna que obre en su archivo documental, en caso de no contar con la información referida deberá formular pronunciamiento categórico de manera fundada y motivada y atendiendo a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia.*
- *Deberá remitir copia simple del reporte de gastos erogados al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en FOSEG, FORTASEG y FASP de 2015 en versión pública y en el estado que obre en sus archivos, en caso de no contar con la información referida deberá formular pronunciamiento categórico de manera fundada y motivada y atendiendo a los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia.*

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el

presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** lo solicitado por la parte recurrente, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**